

AL AYUNTAMIENTO DE LEGANES

INGRESO INDEBIDO DE LA TASA DE BASURA

Don/Doña _____, con domicilio a los presentes efectos en Leganés (Madrid), calle _____, número ____; y con DNI-NIF número _____

EXPONE

Primero.- Que ejerzo la actividad de _____ en la calle _____, número _____ de la que soy titular de la correspondiente licencia.

Segundo.- El 14 de Marzo del 2020 nuestra actividad se suspendió al considerar las autoridades sanitarias que era una actividad de riesgo y no entrar dentro de la categoría de actividades esenciales. Todo ello en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Establecía el artículo 10 del citado Real Decreto.

Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.

De igual manera, en el Anexo incluido en el citado Real Decreto 463/2020 se hace una relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado precepto normativo.

Con posterioridad, se dictaron nuevas resoluciones con carácter estatal donde se ampliaron las actividades que debían cesar la actividad. En definitiva, durante el periodo del estado de alarma comprendido con este primer Real Decreto, se permitieron solamente las actividades donde los consumidores pudiesen realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad.

Tercero.- El plazo de duración del estado de alarma que se declara en el Real Decreto 463/2020 es de quince días, si bien fue prorrogado por diferentes Reales Decretos (Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo; Real decreto 487/2020, de 10 de abril; Real Decreto 492/2020, de 24 de abril; Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo; Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo).

Finalmente se aprobó el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, extendiéndose la vigencia del mismo, así como las medidas que lo modifican, aplican y desarrollan, hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 en relación con el artículo 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento podrá establecer tasas por la recogida de residuos sólidos urbanos.

Si bien es cierto, que el Ayuntamiento de Leganés está en su derecho de cobrar una tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras, no es menos cierto, que en el caso de los meses en los que ha estado cerrada la actividad que vengo ejerciendo en la calle _____ no se nos ha prestado ningún servicio. Y no puede alegar el Ayuntamiento de Leganés que el servicio se seguía prestando, porque es cierto, que se ha continuado el servicio de recogida de basuras a los vecinos de Leganés, pero no a los propietarios de las actividades comerciales no esenciales. Porque, si no hemos podido abrir difícilmente hemos podido generar basura que recoger.

Es reiterada la jurisprudencia que indica que la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración municipal es un elemento clave para poder liquidar la Tasa, **ya que solamente se devenga cuando, además de que exista el servicio en el municipio, dicho servicio se preste de manera efectiva a quienes se exige su pago.**

Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1997, ni siquiera la mera existencia de un servicio municipal es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquélla pueda considerarse especialmente afectada por él, en forma de beneficio efectivo o provocación por el interesado de la actividad municipal, pues sólo con esas características puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa.

En este mismo sentido, afirma el Tribunal que *“la efectiva prestación de un servicio municipal es presupuesto imprescindible para que pueda exigirse tasa por tal concepto por cuanto el hecho imponible en el mismo viene constituido por la efectiva prestación de un servicio que beneficie o afecte de modo particular al sujeto pasivo, sin que la mera existencia del servicio municipal sea suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta en forma que aquélla pueda considerarse*

especialmente afectada por aquél, en forma de beneficio efectivo o provocación de la actividad municipal” (Sentencia de 20 de febrero de 1996).

Sobre la forma en como opera el principio de distribución de la carga probatoria en materia de tasas, resulta preciso recordar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 11 de mayo de 1998, al prescribir que *“la carga de probar el hecho imponible generador de cualquier tributo incumbe a la Administración que reclama su pago. Y esa prueba, por lo que hace a la tasa de basuras, requiere demostrar que el domicilio del pretendido obligado no sólo ha dispuesto de un servicio de recogida en su proximidad sino que ha podido beneficiarse del mismo en términos y condiciones que no comporten un sacrificio personal superior al que se considera tolerable a estos efectos en los usos sociales”.*

En el supuesto que nos trae causa no me he podido beneficiar del servicio de recogida de basuras porque he permanecido cerrado.

Quinto.- Es obvio que si la actividad de _____ que ejerzo en Leganés, en la calle _____ ha cerrado por obligación, en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y posteriores, desde los días 14 de marzo hasta el día 21 de junio de 2020, es imposible que el Ayuntamiento me haya podido prestar el servicio de recogida de basura industrial y por tanto, no me puede cobrar la tasa correspondiente a esos días donde mi negocio permaneció cerrado.

Sexto.- Por tanto, el cobro de la TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA INDUSTRIAL DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES O ANÁLOGOS constituye una irregularidad y un enriquecimiento injusto sin justificación por parte de la Administración, teniendo en cuenta además que la Ordenanza Fiscal aplicable establece en su artículo 2, Hecho imponible, en su apartado 1 in fine,

“..... A efectos del hecho imponible, este se producirá por la utilización o posibilidad de utilización de la prestación del servicio a dichos establecimientos.....”

Durante el período comprendido entre el 14 de Marzo de 2020 y el 21 de Junio de 2020 ha sido imposible prestar el servicio al estar decretado el cierre de la actividad que regento.

Por todo lo anteriormente indicado, desde el 14 de marzo de 2020 hasta el día 21 de junio de 2020 han transcurrido 100 días en los que por disposición normativa superior no se ha podido ejercer la actividad, ni utilizar el servicio, ni producir ninguna basura, ni obtener ningún ingreso.

Séptimo.- El pago íntegro de la tasa de basuras para el año 2020 fue de _____ EUROS (Recibo número _____). Por tanto, si procedemos a descontar los 100 días donde no se ha prestado el servicio por estar prohibido el ejercicio de la actividad en nuestro local y por ende no hemos generado residuos, el ingreso indebido al que esta parte tiene derecho a su devolución por ausencia de hecho imponible y por enriquecimiento injusto de la Administración asciende a la cantidad de _____ EUROS.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITA

Se admita el presente escrito junto con la documentación adjunta y se proceda a tramitar la devolución de ingresos indebidos de _____ EUROS, por las razones expuestas respecto de la TASA DE RECOGIDA DE BASURA INDUSTRIAL DEL AÑO 2020 de la calle _____ mediante transferencia a la cuenta número _____ titularidad de Don/Doña _____